República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, febrero primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSARIO MARÍA PEÑARANDA MENDOZA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR Y OTROS
Radicación No. 44-001-33-40-001-2021-00193-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La señora **ROSARIO MARÍA PEÑARANDA MENDOZA**, actuando a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR Y OTROS, con el fin que se declare la existencia de una relación laboral bajo la figura del "Contrato realidad" con dicha entidad, comprendida entre el 10 de enero de 1995 al 30 de noviembre de 2019, con el consecuente reintegro y reconocimiento de las prestaciones laborales y sociales.

Una vez analizada la demanda el Despacho la inadmitirá fundamentado en las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se ha de indicar que el ejercicio por parte de la actora del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que afirma ejerce en su escrito de demanda, presupone que necesariamente se controvierta la legalidad de un acto administrativo – expreso o resultado del silencio administrativo - expedido por la entidad pública que señala como parte demandada. No obstante, una vez leído el líbelo introductor podemos apreciar que, dentro de las pretensiones formuladas, como principales y subsidiarias, en ninguna de ellas se indica estar impugnando la legalidad de actos administrativos expedidos o configurados como consecuencia de la decisión expresa o tácita de la entidad pública que funge como demandada.

Sumado a lo anterior encuentra el Despacho que no se aportó acto administrativo expedido por la COORDINACIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE RIOHACHA y/o LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, si bien se anexó la solicitud en vía administrativa radicada por la actora ante dichas entidades, a fin de lograr el reconocimiento laboral que se depreca con la demanda, lo cierto es que tal como antes se dijo, nada se expresó respecto de impugnar el silencio administrativo que pudo configurarse ante la omisión de pronunciarse frente a dicha solicitud, o el acto administrativo que dice fue expedido como consecuencia de la solicitud de silencio administrativo negativo radicado en el correo electrónico el 11 de noviembre de 2020.

En efecto visible a folio 25 del expediente, como parte del texto de la demanda, específicamente en el ítem "Relación de pruebas", sub ítem "Carga pruebas documentales por parte de la actora", se dice textualmente "- La Rama Judicial de Riohacha, responde por Correo Electrónico en Noviembre 13 de 2020 el Agotamiento Administrativo"; "-Recurso de Reposición y Auxilio de Apelación contra Respuesta al Agotamiento Administrativo por parte de la Rama Judicial de Riohacha"[1], sin que obre al interior del expediente prueba de dichos actos administrativo, a fin de poder establecer si los mismos son factibles de ser objeto de demanda ante esta jurisdicción.

En tal sentido se hace necesario que la parte actora de manera expresa manifieste, cuales son los actos administrativos cuya legalidad pretende controvertir, al tiempo recodarle que es obligación aportarlos al expediente, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1, del artículo 166 del CPACA.

> ***ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> 1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *(...)*

Por otro lado, se observa que, pese a que en el escrito de demanda se enlista como parte demandada además de la COORDINACIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE RIOHACHA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a ocho (8) empresas privadas; sin que se advierta que se haya aportado

[1] Con similares argumentos se expone en el escrito de demanda en el ítem de "Hechos" folio 11.

prueba de su existencia y representación, tal como lo prevé el numeral 4, del artículo 166 del CPACA el cual sostiene que a la demanda deberá anexarse *"4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado…"*

Lo anterior se hace necesario, pues pese a que se afirma en el escrito de demanda ítem de "Anexos" que se adjunta certificado de cámara de comercio de cada una de las empresas demandadas[2], escudriñado el expediente se verifica que no obra la prueba aludida.

Finalmente, el Despacho le ordenará al apoderado de la parte actora, que, al momento de proceder a corregir las falencias advertidas, deberá presentar la demanda y sus anexos debidamente escaneados y organizados, pues se advierte que muchos de los folios que integran dichos documentos están incompletos - adolecen de la parte inferior-, impidiendo ello que el despacho pueda leerlos, estudiarlos y valorarlos de manera íntegra.

Así las cosas y como consecuencia de las irregularidades advertidas en la demanda, el Despacho considera necesario que se proceda a su corrección, en los términos indicados previamente.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que es su obligación cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

En consecuencia, de lo antes expuesto, se hace necesario inadmitir la demanda conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A para que la parte accionante subsane los defectos indicados en el término de 10 días, so pena de rechazo; lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por último, la secretaría del Despacho deberá excluir el folio 1 del expediente, por cuanto se trata de memorial en el que se comunica por parte de la Oficina Judicial la asignación de un proceso, el cual no corresponde al analizado.

Por lo anterior se,

DISPONE

1. Inadmítase la demanda, presentada por la señora, **ROSARIO MARÍA PEÑARANDA MENDOZA**, a través de apoderado judicial en contra de la COORDINACIÓN

[2] Folio 29

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE RIOHACHA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2. Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas.

3. RECONOCER personería al Doctor **LUIS JACOB JARAMILLO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.667.238, abogado inscrito con T.P. No. 122.238 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.[3]

4. Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. La secretaría del Despacho deberá excluir el folio 1 del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[3] Fl. 83-85

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f229b1f6ac825682119c362c79b4b833b3b359f18422a7c759fff6653efe8fb2**
Documento generado en 01/02/2022 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica